

PERIODICO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO
PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3905

Epoca 5a.

Villahermosa, Tab., Febrero 16. de 1980.

Ing. Leandro Roviroza Wade,

GOBERNADOR CONSTTL. DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. XLIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confieren las Fracciones I y XXXIX del Artículo 36 de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 1940

ARTICULO UNICO.— Se reforman los artículos 55, 56, 59 y 63 de la Constitución Política del Estado, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 55.— Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Menores, que administrarán de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justicia expedita y gratuita en los términos que fijen las leyes.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, se integrará de 7 Magistrados Numerarios y los Supernumerarios que se requieran y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la Ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Los Magistrados Numerarios serán nombrados en los términos del Artículo 56 de la Constitución Política Local y los Supernumerarios por el Pleno del propio Tribunal.

ARTICULO 56.— El Gobernador del Estado nombrará directamente a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de terna formulada por el Pleno de dicho Cuerpo Colegiado.

Cada uno de los nombramientos así otorgados serán sometidos al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, para su aprobación, debiendo resolver dentro del plazo de diez días improrrogables.

Si fuere aprobado, previa protesta legal, el Magistrado tomará posesión de su cargo en la siguiente sesión de Pleno.

(Sigue a la vuelta)

Si la Cámara de Diputados no resolviere en el término dicho, se tendrá por aprobado el nombramiento procediéndose en consecuencia. Si lo rechazare, el Gobernador otorgará nombramiento a otra persona siguiéndose el mismo procedimiento.

En caso de que se rechazaren dos nombramientos consecutivos para la misma vacante, el tercero será sometido hasta el siguiente período de Sesiones del Congreso, el que resolverá dentro de los primeros diez días, procediéndose en la forma ya establecida para los casos anteriores.

ARTICULO 59.— Será Presidente del Tribunal el Magistrado Numerario que anualmente sea electo para ese efecto por dicho Cuerpo Colegiado, y sus faltas temporales serán suplidas por otro Magistrado Numerario designado en la misma forma que el anterior.

Las ausencias temporales de los Magistrados Numerarios serán cubiertas por el Secretario General de Acuerdos o el Juez que designe el Pleno del Tribunal.

ARTICULO 63.— La competencia del Tribunal Superior de Justicia, los períodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Magistrados, el número y competencia de los Juzgados de Primera Instancia y de los Juzgados Menores y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las Leyes y Reglamentos respectivos.

La remuneración que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuída durante su encargo.

Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, serán inamovibles en sus cargos y sólo podrán ser removidos, cuando públicamente observen mala conducta, de acuerdo con el procedimiento señalado en la Fracción IX del Artículo 51 de esta Constitución o previo el juicio de responsabilidad, por incapacidad legal o física o por renuncia expresa al puesto.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.— La inamovilidad judicial que previenen los artículos 11 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, surtirán sus efectos a partir de la primera sesión del Pleno del mes de enero del año de 1983.

SEGUNDO.— Esta adición y reforma han sido aprobadas, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la mayoría de las autoridades que presiden los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

TERCERO.— Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los trece días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y nueve.— Andrés Sánchez Solís, Dip. Presidente.— Enrique Fernández Veraud González, Dip. Secretario.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los quince días del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE.

El Secretario General de Gobierno,
LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO.